



RECOMENDACIÓN NÚMERO 075/2019

Morelia, Michoacán, a 26 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/265/17** presentada por la Jueza Tercera de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán, **maestra Ernestina Pimentel Pineda**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 5 de abril del 2017, la Jueza Tercera de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán, Mtra. Ernestina Pimentel Pineda remitió el oficio número 592, en el cual informa a esta Comisión Estatal que XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, manifestaron en su declaración preparatoria que fueron objeto de tortura y tratos, crueles, inhumanos o degradantes, por elementos de la Policía Ministerial del Estado (Fojas 1 a 3), adjuntando al mismo copias certificadas del proceso penal número 229/2014, instruido en contra de los ahora quejosos por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 4 a 210).

3. Por tal motivo, personal investigador de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, para entrevistarse con los ahora quejosos y quienes en relación los hechos materia de la queja refirieron lo siguiente:

“Que estamos de acuerdo con lo manifestado por la juez, ya que sí fueron objeto de tortura al momento de su detención por parte de los elementos que los detuvieron, es por ello que es nuestro deseo ratificar y presentar queja y que están de acuerdo con sus manifestaciones hechas al momento de su ampliación de su declaración ya que los hechos sucedieron en realidad como lo manifestaron en su momento que fueron objeto de tortura [...] señalamos que ya se nos practicó el protocolo de Estambul y los tres salimos positivos [...]. (Foja 211 a 215).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Lic. José Elías Moreno Oviedo, quien manifestó lo siguiente:

“...ÚNICO: Niego rotundamente los hechos ya que los elementos de la Policía Ministerial adscrita a la fiscalía regional de Zamora, Michoacán, no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no son ciertos los mismos...”. (Foja 220).

5. El día 17 de mayo del 2017, señalado para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, dieron vista al informe y señalaron lo siguiente:

“... por su parte señalan los internos de manera conjunta que no están de acuerdo con el informe que presenta la autoridad ya que las cosas no sucedieron como ellos los señalan ya que únicamente ellos lo niegan, pero la verdad es que sí fuimos detenidos injustamente torturados por elementos de la ministerial que iban al frente de ese operativo en conjunto con la policía estatal una de ellos que en ese momento era el Director de la Policía Estatal Regional, le decían Pablo y otro de la policía ministerial le llamaban el fantasma a quienes de tenerlos a la vista podemos reconocerlos y tenemos pruebas para acreditar nuestro dicho y las vamos a presentar dentro de la presente queja [...] ofrecemos como prueba el protocolo de Estambul que les fue practicado a cada uno de ellos y que obra dentro del proceso penal que se les instruye en su contra [...] ofrecen los certificados médicos y psicológicos que obren dentro del expediente antes señalado en donde se acredita los golpes y lesiones que sufrimos al momento de nuestra detención

y posterior a ella hasta el momento en que fuimos puestos a disposición del juez [...] ofrecemos los certificados médicos de integridad que se realizaron al momento de nuestro ingreso al CERESO de La Piedad [...] también ofrecemos el testimonio de quien en ese momento era menor de edad de nombre XXXXXXXXXXXXX [...] y quien nos comprometemos a que acuda a las instalaciones de la Visitaduría a presentar su testimonio de los hechos...". (Fojas 224 a 226).

6. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de los agraviados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX (Fojas 224 a 226).
- b) Informe rendido por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Lic. José Elías Moreno Oviedo. (Foja 220).

- c)** Oficio número 592 signado por la M. en D. Ernestina Pimentel Pineda, Jueza Tercera de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, con el cual da vista a esta Visitaduría de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, así como las copias certificadas derivadas del proceso penal 229/2014. (Foja 1 a 2010).
- d)** Acta circunstanciada del 24 de abril del año 2017, donde consta que personal de la Visitaduría Regional de Zamora se entrevistó con los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, y en la cual todos los agraviados ratificaron la queja. (Fojas 214 y 215).
- e)** Acta circunstanciada del 17 de mayo del año 2017, donde consta que personal de la Visitaduría Regional de Zamora se entrevistó con los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, y se les dio a conocer el informe de la autoridad e hicieron sus manifestaciones, así como ofrecieron las pruebas de su parte. (Fojas 226).
- f)** Oficio suscrito por el Lic. José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, con fecha 03 de mayo del año 2017 mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que solo se limita se negar los hechos. (Foja 220).

- g)** Copias que remite la Jueza Tercera de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, M en D. Ernestina Pimentel Pineda, de las valoraciones psicológicas practicadas a XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, bajo las directrices señaladas en el protocolo de Estambul, y en los cuales se concluye para los tres casos que su estado es vulnerable con se cueles significativas posterior a la tortura física y psicológica que refieren. (Fojas 234 a 253).
- h)** Copias de los Certificado Médico de Ingreso, todos de fecha 05 de noviembre 2014, practicado por el médico de turno Dr. Ezequiel Parra Martínez, adscrito al Centro de Reinserción Social de La Piedad, donde se hace constar que a las 22:00 horas de ese día se practicó examen de integridad física a XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, a quienes por interrogatorio y exploración física en todos los caso se encuentran: sanos y sin datos de violencia física. (Fojas 256 a 259 y 265 a 270).

CONSIDERANDOS

I

- 8.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 9.** De la lectura de la queja se desprende que agraviados atribuyen a la autoridad señalada como responsable la violación de derechos humanos a:

La integridad personal consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Integridad Personal

12. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un

tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de llevar a cabo las investigaciones ministeriales.

13. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

14. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

15. En el ámbito universal se han adoptado diversos instrumentos internacionales que protegen este derecho, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

16. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

17. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

18. Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

20. Asimismo, ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar

a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/265/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

23. de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos las constancias certificadas que en su momento remitió la citada Juez Ernestina Pimentel Pineda, y que derivan del proceso penal 229/2014, de dicha constancia, y que por economía procesal se procederá hacer una reproducción parcial de aquellas que resulten relevantes para el caso que nos ocupa, tenemos en primeramente las siguientes:

• **Puesta a Disposición** de los agraviados XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX (y otros) ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Zamora (en turno), Lic. *Xicotencatl Soria Macedo*, el día 04 de noviembre de 2014, (Foja 6) en la cual se señala: “Los que suscribimos: *VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CARDOZO, MARIO BARAJAS AGUADO, ARTURO NOÉ GÓMEZ SEGURA, JUAN GUADALUPE GUERRA MORALES, ROSENDO FELICIANO HERNÁNDEZ, PABLO ALANÍS MALDONADO y DAVID LEÓN VARGAS; Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentos en la Subprocuraduría Regional de Justicia, JOSÉ CARLOS TINAJERO REYES, GUILLERMO ZARATE LEDESMA, JOSÉ EFRAÍN SILVA SILAHUA, EFRÉN CORREA CASTRO, oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán; así como; JAIME MARTÍNEZ HUANTE, ARTURO GUILLEN RODRÍGUEZ, CIGIFREDO REGALADO SUAREZ; oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zacapu Michoacán. Con fundamento en los Artículos 16 párrafo III y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a su oficio número 5514 de esta misma fecha, girado dentro de la Averiguación Previa número 365/2014-I; en este acto ponemos a su entera e inmediata disposición a las siguientes personas: 1.- XXXXXXXXXXXXXXX; EL XX. 2.- XXXXXXXXXXXXXXX. 3.- XXXXXXXXXXXXXXX; EL XX. 4.- XXXXXXXXXXXXXXX; EL XXXXXX; EL XXX. 5.- XXXXXXXXXXXXXXX; XXXX; EL XX. 6.- XXXXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXXX; EL XX. 7.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; XXXXXX 8.- XXXXXXXXXXXXXXX; EL XX. 9.- XXXXXXXXXXXXXXX; LA XXXX; LA XXXX. 10.- XXXXXXXXXXXXXXX; LA XXXX; EL XX. 11.- XXXXXXXXXXXXXXX alias el XXXXX o el XX. SITIO DE ASEGURAMIENTO: calle 5 de Mayo s/n, a la altura de la intersección con la*

calle Lerdo de Tejada, de la localidad de la Esperanza, municipio de Chavinda del estado de Michoacán. RELATORÍA DE LOS HECHOS: los que suscriben VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CARDOZO, MARIO BARAJAS AGUADO, ARTURO NOÉ GÓMEZ SEGURA, JUAN GUADALUPE GUERRA MORALES, ROSENDO FELICIANO HERNÁNDEZ, PABLO ALANÍS MALDONADO y DAVID LEÓN VARGAS, JOSÉ CARLOS TINAJERO REYES, GUILLERMO ZARATE LEDESMA, JOSÉ EFRAÍN SILVA SILAHUA, EFRÉN CORREA CASTRO, JAIME MARTÍNEZ HUANTE, ARTURO GUILLEN RODRÍGUEZ y CIGIFREDO REGALADO SUAREZ, el día de ayer 3 tres de noviembre del presente año, siendo las veintitrés horas, en funciones propias de nuestro trabajo nos encontrábamos patrullando en convoy a bordo de las unidades oficiales con número de placas y/o económico 04-529, 206 y 279; es por lo cual al estar circulando sobre la calle 5 de mayo s/n, a la altura de la intersección con la calle lerdo de tejada, de la localidad de la esperanza, municipio de Chavinda del estado de Michoacán; observamos estacionada sobre la vía pública una camioneta de la marca jeep, tipo Grand Cherokee, color gris, modelo 2001, con engomado XXXX-XXXX, con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXX, y a bordo de la misma en el asiento del conductor se encontraba un sujeto del sexo masculino, el cual notamos que se encontraba armado, por lo que nos acercamos y nos identificamos plenamente con el mismo, quien dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX ALIAS “ EL XXXXX” o “EL XX”, quien dijo tener XX años de edad, el cual traía colgando en su cuello con una correa y hacía el frente un arma de fuego, tipo rifle AK-47, marca no legible; matrícula S161580-2002; cal. 7.62.; asimismo en el interior de dicho vehículo entre los asientos del conductor y copiloto se localizó un arma de fuego larga portátil tipo rifle, calibre .223, marca Beretta, modelo 70/SPORT, matrícula M33094, abastecido con cargador y quince cartuchos

útiles, descendiendo de dicho vehículo el sujeto antes referido, con el arma que portaba de la misma manera, al continuar revisando el interior del mencionado vehículo, se encontró en el interior del compartimento que se encuentra en el costado derecho del tablero, denominado guantera, un pasaporte a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, con número 04120011875, la cual contiene una fotografía o imagen de un sujeto del sexo masculino, en el mismo lugar se localizó una copia certificada de un acta de nacimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, expedida por el Registro Civil de Zamora. Percatándonos de manera inmediata que enfrente de dicha camioneta también sobre la vía pública se encontraba un grupo de otras diez personas, todas ellas portando armas de fuego largas y todos ellos vestidos de civil, por lo cual ante esta situación, nos dirigimos hacia dicho grupo de personas, con las cuales nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y como oficiales de la secretaria de seguridad pública del gobierno del estado de Michoacán, a quienes se les preguntaron sus datos personales, quienes indicaron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, percatándonos de que se trataba de las mismas personas que se nos ordenó localizar y presentar, indicándoles que procederíamos a realizar una revisión de seguridad en sus personas, así como que también nos mostraran sus permisos para portar dichas armas de fuego, manifestando algunos de estos que si contaban con dichos permiso, pero que de momento no los tenían a la mano, por lo que decidimos distribuirnos de la siguiente manera para la presentación de estas personas armadas, para efectos de seguridad, ya que no contaban con las correspondientes portaciones de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército

Mexicano. [...] El elemento de nombre PABLO ALANÍS MALDONADO, abordó a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXX, alias EL XXXX o EL XXXXXXXX o el XX encontrándole en su poder un arma de fuego larga portátil tipo rifle, calibre 7.62 por 39, matrícula 1722659B, marca Norinco, modelo PTK, la cual traía colgando con su correa en su hombro izquierdo misma arma de fuego de la cual refirió dicho sujeto que no contaba con permiso para su portación y por lo cual fue asegurada dicha arma contando con un cargador con 25 cartuchos útiles cal. 7.62, e identificada como indicio 6, al igual que también fue asegurado dicho sujeto que la portaba. [...] El elemento de nombre JOSÉ CARLOS TINAJERO REYES, abordó a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, alias el XX. Encontrándole en su poder un arma de fuego larga portátil tipo rifle, calibre 7.62 por 39, matrícula 8053976, la cual traía colgando con su correa en su hombro izquierdo misma arma de fuego de la cual refirió dicho sujeto que no contaba con permiso para su portación y por lo cual fue asegurada dicha arma contando con un cargador con 25 cartuchos útiles, e identificada como indicio 8, al igual que también fue asegurado dicho sujeto que la portaba, asimismo se le localizó en el interior del bolsa trasera derecho del pantalón que viste un celular [...]. El elemento de nombre EFRÉN CORREA CASTRO, abordó a la persona de nombre de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX alias el XXXX o el XX, quien no portaba arma en esos momentos, asegurando a dichos sujetos... “. (Fojas 6 a 8).

24. De la presente puesta a disposición se desprende que efectivamente fueron elementos de la Policía Ministerial adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Zamora, quienes con apoyo de elementos policiacos adscritos a la

Secretaría de Seguridad Pública, realizaron las detención, aseguramiento y puesta a disposición de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX (y otros).

- **Certificado Médico de Integración Corporal** de XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 04 de noviembre de 2014, firmado por *Milagros Lisbeth Villaseñor Rangel*, Perito Médico Forense, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el cual señala, en el apartado de **Lesiones**: “1.- Excoriación rojiza de 4x2cm de superficie, localizada en hombro derecho. 2.- Equimosis rojiza de 14x4cm de superficie, localizada en cara anterior de tórax, región esternal e infraclavicular bilateral. 3.- Zona equimótico-excoriativa de 14x4.5cm de superficie localizada en cuadrantes abdominales superiores. 4.- Excoriación rojiza de 4x3cm de superficie localizada en rodilla izquierda. **Conclusiones**: a) Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida; b) Tardan menos de quince días en sanar; c) No lo incapacita para el desempeño de sus labores habituales; d) No dejan secuelas médicos legales”. (Foja 9).
- **Certificado Médico de Integridad Corporal** de XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 04 de noviembre de 2014, firmado por la Dra. Laura Pérez Flores, perito Médico Forense, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el cual señala en el apartado de Conclusiones: “**Sin lesiones externas de reciente producción**”. (Foja 16).
- **Certificado Médico de Integridad Corporal** de XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 04 de noviembre de 2014, firmado por la Dra. Laura Pérez Flores, perito Médico Forense, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán,

en el cual señala en el apartado de Conclusiones: “**Sin lesiones externas de reciente producción**”. (Foja 17).

25. De los certificados médicos de integridad corporal practicados a XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, por personal del área médica forense de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, se observa que sólo para el caso del XXXXXXXXXXXXXXX se concluye tener lesiones pero que las mismas no son de las que ponen en peligro la vida.

- **Auto de formal prisión** de fecha once de noviembre de dos mil catorce, en el cual se señala en su apartado **SEXTO Segundo párrafo**: “... *al haberse acreditado cabalmente los requisitos establecidos [...] se decreta en contra de [...] XXXXXXXXXXXXXXX [...] XXXXXXXXXXXXXXX [...] y XXXXXXXXXXXXXXX [...] auto de formal prisión...* “. (foja 79).

26. Por consiguiente, se observa que, de acuerdo con el auto de formal prisión dictado dentro del proceso penal 229/2014, **la detención de los inculpados fue legal**, por lo que en este sentido no se sustenta la versión del agraviado XXXXXXXXXXXXXXX, de que fue detenido de manera ilegal, como lo manifiesta en sus declaraciones.

- **Ampliación de declaración** a cargo del inculpado XXXXXXXXXXXXXXX de fecha quince de enero del año 2015, en la cual manifestó: “... *que me encuentro de acuerdo con mis declaraciones ratificándolas en todas y cada una de sus partes agregando [...] además que cuando nos arrestaron no traían ninguna orden de arresto ni nada, además de que duraron tres días*”

torturándonos de que no dejaban que mi familia supiera que estaba ahí, no teniendo más nada que agregar”. (foja 183).

- **Diligencia de careo** entre el inculpado **XXXXXXXXXXXXXX**, y el coacusado **XXXXXXXXXXXXXX**, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, en la cual XXXXXXXXXXXXXX, manifestó: “... *ratifico únicamente en todas y cada una de sus partes la ampliación de declaración que rendí en este juzgado de fecha seis de mayo de la presente anualidad, y de la cual se me dio lectura, reiterando que no estuve en el lugar de los hechos como lo mencionaron mis con careados, señalando además que si yo firmé la supuesta declaración que dicen que rendí ante el ministerio público, fue por la razón de que fui torturado y amenazado con causarme daño a mi o a mi familia por arte de los policías que me detuvieron y reitero que ni yo ni mis compañeros estuvieron presentes en el lugar de los hechos*”. Y el coacusado XXXXXXXXXXXXXX, manifestó: “*que ratifico únicamente en todas y cada una de sus partes la ampliación de declaración que rendí en este juzgado de fecha seis de mayo de la presente anualidad y de la cual se me dio lectura [...] señalando que la primera declaración la firmé por la tortura que recibí durante mi detención y por el miedo que sentía de las amenazas que me hicieron, incluso en este momento me encuentro con miedo por las amenazas que sufrí...* “. (Foja 188).

- **Diligencia de careo** entre el inculpado **XXXXXXXXXXXXXX** y el coacusado **XXXXXXXXXXXXXX**, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, y en la cual el coacusado XXXXXXXXXXXXXX, manifestó: “ *que ratifico únicamente en todas y cada una de sus partes la ampliación de declaración que rendí en este juzgado de fecha seis de mayo de la presente anualidad y de la cual se me dio lectura [...] y también manifiesto que si firmé la primera declaración fue por los golpes*

que me dieron los policías, por eso la firmé, y porque amenazaban con lesionar a mi familia...”. (Foja 193 reverso).

- **Diligencia de careo procesal** entre el procesado **XXXXXXXXXXXXXXXX** con el coacusado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en la cual XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó: *“que no estoy de acuerdo con su declaración ministerial ni preparatoria, ni en parte de la tercera que es la ampliación de declaración porque yo fui forzado a firmar esas declaraciones de los elementos de la fuerza ciudadana, al ser detenido se me golpeó, se me vendó los ojos, bajo el influjo de esas torturas la tortura conocida como la bolsa y amenazas que si cambiábamos cualquier parte de la declaración nuestra familia iba a pagar las consecuencias o en cualquier revisión que hubiera se las íbamos a pagar... “. (Foja 202).*

27. En la ratificación de la queja motivo de la presente **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestaron de común acuerdo:

“... que estamos de acuerdo con lo manifestado por el juez, ya que si fueron objeto de tortura al momento de su detención, por parte de los elementos que nos detuvieron, es por ello que es nuestro deseo ratificar y presentar queja y que están de acuerdo con sus manifestaciones hechas al momento de su ampliación de su declaración ya que los hechos sucedieron en realidad como lo manifestaron en su momento, y que fueron objeto de tortura [...] señalamos que ya se nos practicó el protocolo de Estambul y los tres salimos positivos...”. (Fojas 214 y 215).

28. Ahora bien de las constancias que obran dentro del expediente tenemos las correspondientes las **valoraciones psicológicas bajo las directrices que señala el protocolo de Estambul**, practicadas a los agraviados

XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, de las cuales, por economía procesal, se hace una reproducción parcial comenzando con:

- **Valoración Psicológica** suscrita por la psicóloga **Mónica Cendejas Morales**, adscrita al Centro de Reinserción Social de La Piedad, que le realizó al interno **XXXXXXXXXXXXXXXX**, fechada 25 de septiembre de 2015, en el cual se señala lo siguiente: *“VI HISTORIA DE LA TORTURA. Al abordar este aspecto, el evaluado se colapsa emocionalmente, al decir cómo lo torturaron embrocándolo al río con las manos atadas para que confesara donde estaba el comandante, le decían malas palabras y lo amenazaban con matar a sus hijas. Se observa diálogo pausado, intermitente y no concluye con lo que está narrando en ese momento. Se suspende entrevista para evitar reexperimentación del trauma y re victimizar a la persona [...] X. CONCLUSIÓN. De acuerdo a la metodología aplicada para emitir el resultado de la valoración psicológica a **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien durante el proceso en sus diferentes etapas de evaluación, supervisión y aplicación se respetaron sus derechos humanos. Se concluye que hasta este momento el estado psicológico es vulnerable con secuelas significativas posteriores a la tortura física y psicológica que refiere. (Fojas 235 a 241).*

- **Valoración Psicológica** suscrita por la psicóloga **Irene Ramírez Ocegüera**, adscrita al Centro de Reinserción Social de La Piedad, que le realizó al interno **XXXXXXXXXXXXXXXX**, fechada 28 de octubre de 2015, en el cual se señala lo siguiente:

“VI. HISTORIA DE LA TORTURA. [...] la policía venía entrando [...] los que venían llegaron saludando amables [...] la gente que llegó les dijo que no estaban

arrestados, que querían al comandante [de la Fuerza Rural], cuando le llaman al comandante contestó que andaba fuera de la ciudad, les pidieron que entregaran las armas y las credenciales, se los llevaron en las camionetas rumbo a Zamora, llegando ahí les pidieron que se quitaran la ropa y una dra los revisó y los esposaron. Se los llevaron al cerrito plaza donde está la fuerza ciudadana, los metían de uno en uno en un cuarto, cuando le tocó a él, le quitaron la camisa, le subieron a una televisión con los ojos vendados, le pegó una persona que no identifica en ese momento en un costado y le dijo este wey tiene huevos, apretó el estómago y le volvieron a pegar le vendaron las manos, ya estando en el piso escucha a una mujer que se ríe, le quitan completamente toda la ropa, y la mujer se sube y le brinca, otro le golpea en los oídos, le hacen la primera pregunta que quién había matado a las personas, cuando no contesta le ponen la bolsa en la cabeza, no sabía de qué le preguntaban, varias veces le hicieron lo mismo, y luego le pusieron una toalla y le echaban agua en la cara él sentía que se ahogaba, en ese momento se suspende la entrevista debido a que se observan emociones encontradas confusión, coraje, resentimiento, y muy notoriamente aprieta los dientes, mandíbula, rigidez corporal [...]. La mujer le golpeo en sus partes privadas. Al tratar de quitarse la bolsa de la cara, moviéndose desesperadamente, se le movió la venda de un ojo y pudo reconocer a los que estaban alrededor entre ellos a la mujer... en este momento nuevamente se colapsa emocionalmente por lo que se determina suspender la entrevista. **X. CONCLUSIÓN.** Se concluye que en dicha persona existen secuelas psicológicas significativas debido a las [ilegible] y tortura a la que dice fue sometido". (Fojas 244 a 247).

- **Valoración Psicológica** suscrita por la psicóloga **Adriana Fuentes Bravo**, adscrita al Centro de Reinserción Social de La Piedad, que le realizó al interno **XXXXXXXXXXXXXX**, fechada 29 de octubre de 2015, en el cual se señala lo siguiente:

“VI. HISTORIA DE LA TORTURA. Al dialogar sobre este aspecto dicha persona empezó a relatar cómo sucedieron los hechos el lugar donde estaban él y otras personas y quienes llegaron a detenerlos, hasta ese momento el diálogo era un tanto relajado, sin embargo cuando mencionó la manera en que lo amarraron, vendaron de los ojos y empezaron a golpear (comenta que no logra identificar con claridad con qué fue golpeado) en ese momento no quiso seguir hablando a lo que comentó que la denigración y humillación a la que había sido sometido le dolía mucho recordarlos y en ese momento se suspendió la entrevista. VIII. CONCLUSIÓN. Se concluye en dicha persona existen secuelas psicológicas significativas debido a las [ilegible] y tortura a la que dice fue sometido”. (Fojas 250 a 253).

29. En las valoraciones psicológicas practicadas a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, que se acaban de señalar líneas arriba, y que de acuerdo a quienes las elaboraron se hicieron bajo las directrices del Protocolo de Estambul, se observa que **en todos los casos se concluye que los agraviados presentan secuelas derivadas de la tortura de la que dicen fueron objeto.**

30. Es de señalar que de los **Certificados Médicos de Ingreso**, que les fueron practicados a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, a las 22.00 horas del mismo día 05 de noviembre de 2014, todos suscritos por el Dr. **Ezequiel Parra Martínez**, Médico de Turno adscrito al Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, **se concluye** en todos como: **“SANO[S] Y SIN DATOS DE VIOLENCIA FÍSICA... ”.** (Foja 257-259).

31. Es importante resaltar que estos certificados médicos fueron practicados un día después del día de la puesta a disposición de los imputados, y con excepción del certificado médico de integridad corporal realizado a XXXXXXXXXXXXXXXX, realizado por la perito médico forense de la PGJE, todos los otros son coincidentes en señalarlos **sin lesiones externas visibles**, pero se ha de hacer mención que la tortura en sus diferentes métodos no en todos los casos, dependiendo de la forma en que fue realizada, deja lesiones externas visibles.

32. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y conforme a los resultados de la valoración psicológica que obran en este expediente de queja, queda acreditado que los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, fueron objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores y de aquellos responsables de su resguardo; tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

33. Es importante señalar que la autoridad presunta responsable no aportó mayor elemento de prueba para sustentar su dicho, durante la apertura del periodo probatorio, mismo que le fue notificado mediante oficio 1215/17, en fecha 11 de mayo de 2017, limitándose dicha autoridad a presentar un oficio, ante la Visitaduría de Zamora, con número 313/2017, signado por el Lic. **José Elías Moreno Oviedo**, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, en donde solo señala lo siguiente: **“ÚNICO: Niego rotundamente los hechos ya que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no son ciertos los mismos.** (Foja 228).

34. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial adscrita a la entonces Subprocuraduría (hoy Fiscalía) Regional de Zamora y de la ahora extinta Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentran bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, por el bien de éstos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de malos tratos, crueles o degradantes por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

35. Si bien es cierto que de autos, así como de las constancias del proceso penal 229/2014, se observa que los ahora agraviados se encontraban en posesión de armas y relacionados en la comisión de hechos presuntamente delictuosos, la actuación de la autoridad respecto a su detención fue apegada a derecho, pero este hecho en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos aprehensores de la Policía Ministerial (y de la Policía Fuerza Ciudadana), a infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico de los agraviados de referencia.

36. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial, así como cualquier elemento policiaco, mismos que deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

37. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación a los actos señalados, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscrita a la entonces Subprocuraduría Regional de Zamora que hayan participado en su detención.

38. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

39. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

Reparación del daño

40. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

41. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

42. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de

otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial adscrita a la entonces Subprocuraduría Regional de Zamora que resultan responsables de las violaciones de derechos humanos acreditados

en esta resolución; lo anterior para que sean sancionados; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE